Dictamen: 08/2023

Resolución: CJ/37/2023-B

VISTOS para resolver sobre los expedientes con número UACM/DDU/CUA/2023/QV-001 y UACM/DDU/CUA/2023/QV-004 promovidos por las estudiantes [redacted] donde ambas han sido victimas y probables responsables por actos previstos y sancionados en el *Catálogo de Normas de Convivencia*, así como en el *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, acoso y hostigamiento sexual*, de conformidad con los artículos 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento del Consejo de Justicia, se procede a emitir la siguiente resolución.

RESULTANDOS[1]

La Defensoría de los Derechos Universitarios recibió una queja de parte de la estudiante [redacted] en contra de la estudiante [redacted] por presuntos actos de violencia psicoemocional[4] ocurridos durante el año 2022, integrándose el expediente número UACM/DDU/CUA/2023/QV-001. Los actos motivo de la queja consisten en insultos, descalificaciones y amenazas, emitidos a través de redes sociales y mensajería instantánea.

[1] Relatos de los hechos basados en el Dictamen 08/2023 y en expediente proporcionado por la Defensoría de los Derechos Universitarios.
[2] En adelante [redacted]
[3] En adelante [redacted]
[4] Catálogo de normas de convivencia Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Glosario.

Posteriormente, [redacted] presentó también una queja en contra de [redacted], integrándose el expediente número UACM/DDU/CUA/2023/QV-004 en el que se señalan hechos similares de agresión verbal, por lo que la Defensoría determinó la acumulación de ambos expedientes en el identificado como UACM/DDU/CUA/2022/QV-001.[5]

Como parte de las actuaciones, ambas estudiantes fueron citadas y se les brindó una reunión de orientación e información sobre el procedimiento[6] conforme a lo dispuesto en el artículo 125 del Protocolo.[7]

Asimismo, dentro del expediente de investigación se integraron como pruebas capturas de pantalla, mensajes de texto, publicaciones en redes sociales y un archivo de audio, en los que se hace evidente una dinámica de insultos, amenazas y lenguaje machista, devaluatorio y amenazante entre ambas partes, siendo la primera emisora de los mensajes agresivos y de forma devaluatoria, [redacted] al agredir [redacted] quien también responde con insultos y con actitudes devaluatorias [redacted]

Ahora bien, la DDU emitió su dictamen con base en los hechos verificados, estableciendo que ambas estudiantes incurrieron en violencia psicoemocional, aunque con una mayor carga de agresión por parte [redacted] lo cual se valoró con base en los términos que refiere el *Protocolo* ya citado.

Una vez que el Consejo de Justicia inicia el procedimiento, cita a las partes a través del correo institucional. [redacted] se le convocó el jueves

[5] Defensoría de los Derechos Universitarios. "Dictamen 08/2023". p. 4.
[6] Defensoría de los Derechos Universitarios. "Dictamen 08/2023". p. 5.
[7] Universidad Autónoma de la Ciudad de México. *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminacion, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual.* México: UACM, Art. 125.

veintidós de mayo del presente a las doce horas. Su audiencia se llevó a cabo sin la presencia [redacted] y tampoco se recibió respuesta al correo de citatorio enviado por el Consejo de Justicia.

Con respecto [redacted] a quien se citó por correo institucional el día jueves veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, respondió al mismo señalando que no asistiría para no verse afectada por motivos de salud mental y física por los cuales se encuentra atravesando. También comentó, que no es su deseo continuar con el procedimiento, debido a que no ha tenido contacto con ninguna de las partes durante los últimos años y desea que esto siga de la misma manera para evitar algún otro problema.

Al no encontrar respuesta de las partes para sostener una audiencia, se realizó el análisis de las pruebas y del dictamen emitido por la DDU para elaborar la presente resolución.

CONSIDERANDOS

Este Consejo de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto de acuerdo con la normatividad establecida en el *Reglamento del Consejo de Justicia*, toda vez que los hechos motivo de la queja se encuentran previstos y sancionados en el artículo 13 del *Catálogo de Normas de Convivencia*, así como en el artículo 9 fracción II del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual*. Tales hechos fueron cometidos por integrantes de la comunidad universitaria de la UACM, en donde este Consejo tiene competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción III, del citado *Protocolo*.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 3, fracción VII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 9 de la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; artículos 5 fracción IV, 77 y 78 del *Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México*; artículos 28, 41, 42, 43, 48 y 49 Cuarto del *Catálogo de Convivencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México*; y artículos 61 fracción VIII y 84 del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.*

Sobre los tipos de violencia, el artículo 9, fracción II del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual* define a la violencia psicoemocional como: [...] toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar acciones comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones […]". En este sentido, se puede señalar que con la evidencia documental consistentes en mensajes y publicaciones de [redacted] acreditan que existió una relación conflictiva en la que se ejercieron expresiones violentas, siendo [redacted], que también ha estado involucrada en otros casos que han llegado a este Consejo de Justicia por situaciones similares, quien inicia la comunicación insultando con calificativos denigrantes como "pendeja", "gata", "puta" y "basura",[8] configurando estos actos que lesionan la dignidad [redacted] y constituyen violencia psicoemocional. Otro de estos ejemplos donde se intimida y amenaza a la estudiante diciendo; "[...] si te prestas a un juego aprende a perder [...]".[9] También

[8] Defensoría de los derechos Universitarios. "Dictamen 08/2023" Anexo, foja 75 y 76.
[9] Defensoría de los derechos Universitarios. "Dictamen 08/2023" Anexo, foja 118.

se puede leer, en las pruebas otorgadas a la DDU, una frase donde se humilla [redacted]: "[...] aparte de rogona eres una pendeja ardida [...]".[10]

Asimismo, al utilizar la palabra "puta" como forma de referirse [redacted] demuestra de manera clara la violencia simbólica[11] presente en su lenguaje, el cual utiliza para agredir y denigrar [redacted].

Sin embargo es preciso comentar que [redacted] también reacciona de una manera violenta a las agresiones de [redacted] con comentarios como "pendejos", "pinches putos", "para eso me gustaban", "vieja pendeja"[12] Lo que demuestra una manera de violencia psicoemocional al insultar, humillar, devaluar e intimidar [redacted].

En un análisis del contexto que está relacionado con el uso del lenguaje violento que aquí se expone, se puede decir que es importante considerar que los niveles connotativos de los signos lingüísticos, son ùna muestra de las formas de pensar y de ser en una cultura, en donde se desarrollan formas de violar los derechos del ser humano. El lenguaje es cultura y la cultura es lenguaje, por eso, es importante que se tome en cuenta, estas formas de expresión que son elementos que pueden estar reforzando las estructuras sociales, en donde se construyen estereotipos que deterioran y desvalorizan a la mujer, que inclusive, puede recibirse de otra mujer. Esto derivado de la jurisprudencia que dice lo siguiente:

> Registro digital: 2019862
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

[10] Defensoría de los Derechos Universitarios. "Dictamen 08/2023" Anexo, foja 118.
[11] La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), en su artículo 6, fracción VI, define la violencia simbólica como aquella que, a través de patrones estereotipados o signos, reproduce la dominación y discriminación hacia las mujeres.
[12] Defensoría de los Derechos Universitarios. "Dictamen 08/2023" p.19.

Décima Época
Materia(s): Constitucional, Común, Civil
Tipo: Aislada
Tesis: VII.2o.C.58 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2480

ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ANALIZAR EL LENGUAJE EMPLEADO EN LAS DIVERSAS PROMOCIONES REALIZADAS POR LAS PARTES PARA ADVERTIR SI SUS PETICIONES ESTÁN BASADAS EN CONCEPCIONES DE AQUÉLLOS.

De acuerdo con el estudio realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres intitulado "Roles y Estereotipos de Género, una Forma de Discriminación Contra las Mujeres", los estereotipos son patrones culturales arraigados que se reproducen entre generaciones. Con ellos se educa a niñas y niños, desde que nacen, tanto en la familia, como en la escuela; esto también se ve reflejado en cada comunidad, en los medios de comunicación y en el uso del lenguaje. En todos estos ámbitos se remarca con insistencia lo que deben ser y hacer las mujeres y los hombres. En efecto, la literatura especializada señala que entre los seres humanos el lenguaje habilita y crea vida social. A través del lenguaje se ve reflejado el modelo de sociedad existente en un determinado lugar y en un periodo histórico específico. Ninguna sociedad vive al margen de su lenguaje sino más bien existe en él. De allí que todas las posibilidades de acciones y coordinaciones posibles entre los seres humanos estén registradas en el lenguaje y, por tanto, den cuenta de la realidad en que están viviendo los hombres y las mujeres de una determinada cultura. A la vez, el lenguaje también genera realidad en tanto constituye la principal forma de relacionarse con otros(as) y de coordinar acciones para la convivencia entre unos(as) y otros(as). Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben analizar el lenguaje empleado en las diversas promociones realizadas por las partes durante un proceso jurisdiccional, a fin de advertir si sus peticiones están basadas en concepciones estereotipadas. En efecto, derivado de la obligación de respetar, proteger y prevenir violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales deben ser especialmente cuidadosos a fin de no institucionalizar la discriminación contra las mujeres basada en los estereotipos sobre roles sexuales y, con ello, perpetuar la violencia en contra de éstas, pues se ha identificado que ésta es una manifestación de las relaciones de

poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conducen a obstaculizar el pleno desarrollo de éstas. Así, los órganos jurisdiccionales deben ser conscientes de que "el derecho" puede ser usado con fines "desleales", como medio de coerción contra la mujer que no "sea y haga" lo que estipulan los estereotipos sobre roles sexuales. Al respecto, la literatura especializada señala que un patrón o práctica de estereotipación de género hostil puede emerger para minimizar la capacidad de las mujeres e intentar mantenerlas "en su lugar".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 298/2018. 28 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior este Consejo de Justicia, con base en las constancias que obran en el expediente acumulado, observa una persistente violencia psicoemocional, derivada de múltiples ofensas, devaluaciones y humillaciones ejercidas por ambas estudiantes, siendo que [redacted], es quien inicia la dinámica de violencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Catálogo, la violencia contra las mujeres en particular, no debe tener cabida en la vida universitaria por atentar contra la dignidad humana y, en virtud de ello, son consideradas faltas graves. En este mismo sentido las partes en el presente asunto, transgreden la posibilidad de contar con un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral.

Resulta evidente que las estudiantes carecen de herramientas de diálogo, así como de comprensión sobre sus propios derechos y los de las demás personas, al igual que madurez emocional.

Las carencias señaladas posibilitan el enfrentamiento de situaciones complejas a través de la violencia psicoemocional prevaleciente en nuestras relaciones sociales, económicas, laborales y de toda índole.

Cobra especial relevancia el intercambio de violencia psicoemocional entre las partes, al considerarse que el motivo del conflicto se encuentra relacionado con las relaciones interpersonales entre estudiantes, propias de la interacción escolar en el nivel licenciatura. En este sentido, culturalmente los roles y estereotipos se encuentran enmarcados por el sentido de propiedad y exclusividad de la otra persona, así como por la permanencia de dichas circunstancias.

Es así que lo más conveniente para resolver el conflicto materia del presente asunto asunto, sea la determinación de responsabilidades por la realización de actos de violencia entre las partes, así como las consecuentes acciones que deberán realizar las partes para aprender y modificar sus formas de relacionarse socialmente y sobre cómo se debe conducir cualquier persona integrante de la Universidad en un marco ético de respeto a las libertades y de acceso a los derechos en contextos libres de violencia.

A partir del análisis de la información recabada en la investigación por la DDU, este Consejo de Justicia, toma en cuenta el contexto en que se presentaron los hechos y la reiteración de los mismos, proponiendo de conformidad con los artículos 156, 157, 158, 159, 160 del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual,* se determina que:

1. [redacted] son responsables de actos de violencia psicoemocional en la modalidad digital y escolar.

2. [redacted] realicen y entreguen al Consejo de Justicia una carta compromiso de cambio de conducta.

3. El Consejo de Justicia considera que las personas involucradas: [redacted] como medida de protección hacia la comunidad universitaria y para que ya no ejerzan más violencia a otras personas, deberán tomar un curso sobre "prevención de violencia hacia las mujeres" y que mientras no lo hagan, no podrán inscribirse a sus cursos ni a los procesos de certificación o titulación en cualquier plantel de la Universidad.

RESOLUTIVOS

Primero. Se concluye que [redacted] es responsable de violencia psicoemocional en modalidad digital y escolar, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, fracción II del *Protocolo para erradicar la discriscriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual* y el artículo 13 del *Catálogo de Normas de Convivencia*.

Segundo. Se declara que [redacted] incurrió también en violencia psicoemocional de manera reactiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, fracción II del *Protocolo para erradicar la*

discriscriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual y el artículo 13 del *Catálogo de Normas de Convivencia.*

Tercero. Visto que [redacted] ejercen acciones que violentan a la mujer requieren concientizarse de estos actos y como medida de protección y garantías de no repetición, tendrán que tomar un curso de "prevención de violencia hacia las mujeres". Mientras no concluyan y emitan los correspondientes comprobantes al Consejo de Justicia, no podrán inscribirse a cursos de sus respectivas licenciaturas y/o certificación o concluir su titulación, ya sea en su plantel de adscripción o cualquier otro.

Cuarto. Que en un plazo máximo de treinta días hábiles, [redacted] remita la información del curso que tomará referente a "prevención de violencia en contra de las mujeres".

Quinto. Que en un plazo máximo de treinta días hábiles, [redacted] remita la información del curso que tomará referente a "prevención de violencia en contra de las mujeres".

Sexto. Que en un plazo de quince días hábiles, ambas partes realicen una carta compromiso de cambio de conducta.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente resolución.

Octavo. En caso de que se impugne la presente resolución, las medidas de protección dictadas por la Defensoría de los Derechos Universitarios y/o el Consejo de Justicia, deberán quedar subsistentes con fundamento en la fracción II, del artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en esta entidad federativa y del artículo 118, del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el*

hostigamiento sexual, hasta que este resolutivo sea resuelto por parte de la Oficina del Abogado Genera.

Derecho a recurrir. Se hace del conocimiento de las partes que cuentan con un plazo de diez días hábiles para acusar de recibido la presente resolución y posteriormente, quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante la Oficina del Abogado General, de conformidad con el artículo 169 del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual.*

Así lo resuelve el Pleno de Justicia por acuerdo UACM/CJ/16a/EXT/0015-2025 de la dieciseisava sesión extraordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

Nombre	Sector	Firma
Diana De Lira Ramírez	Estudiantil	
Yolanda Guerra Macías	Docente	
Luz Lorena Lorea Sosa	Estudiantil	
Dení Ramírez Losada	Administrativo	
José Carlos Vilchis Fraustro	Docente	
Luz Janet Vázquez González	Docente	
Rosalba Álvarez Martínez	Administrativo	